



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 062-2024
Radicación No. 23182318900120210012701

Montería, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, para conocer del proceso de división material adelantado por Yerlin Santis Mendoza y Zaida Vélez Sánchez contra la menor E.M.C.G., representada por su padre Iván Castillo Vélez, ante la dependencia judicial de la que es titular.

II. Del impedimento.

1. Por auto del 5 de febrero de lo corriente, el Juzgador previamente identificado declaró su impedimento para conocer del asunto relacionado *ut supra*,

pues, advierte configurada la causal de alejamiento estipulada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP. Señala que en su contra se «adelanta» proceso penal en virtud de la denuncia penal impetrada por Zaida Vélez Sánchez, a través de apoderado judicial, ello, por hechos ajenos al litigio *eiusdem*.

III. Consideraciones.

1. Problema jurídico.

Es tarea de esta Sala Unitaria de Decisión, establecer si es del caso declarar o no fundado el impedimento blandido por el Dr. Martínez Angulo, para conocer el proceso de la especie.

2. Solución del problema jurídico planteado.

2.1. Reflexiones preliminares.

Huelga señalar, ante todo, que los falladores singulares o plurales, no pueden separarse a *motu proprio* del conocimiento de los asuntos que le son atribuidos con arreglo a las normas de competencia y/o reparto. A no ser que medie disposición legal que así lo autorice. Como es el caso de los impedimentos, figura procesal que con el fin de salvaguardar la imprescindible garantía de la imparcialidad genera en el funcionario judicial, no la facultad, sino el deber de declinar de su competencia ante los eventos que el Legislador, con manifiesto

criterio taxativo y/o especificidad, le ha reconocido la vocación natural de turbar la neutralidad y/o ecuanimidad de éstos.

En lo que concierne al principio de *taxatividad*, atrás relacionado, deviene preciso, traer a estas consideraciones, la AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, donde sobre el particular la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, explica:

«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Corte ha considerado:

Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016-00787-01).»

Así como la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011-00575-01, donde sobre dicho tema – taxatividad de las causales – el Colegiado indicado, expone:

«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ

AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.)»*

2.2. Caso concreto.

A tono con las anteriores pautas, temprano, debe advertirse que no se accederá al impedimento *subéxamine*, en tanto que no se avistan acreditadas las condiciones establecidas por el Legislador en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, que reza:

«Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.»

Norma de la que descuello nítido que los presupuestos que deben verificarse para que el impedimento salga avante en virtud de tal norma – en adecuación a los contornos fácticos del *eiusdem* – vendrían a ser, i.) la formulación de una denuncia penal por la parte, el representante o apoderado de ésta en contra del juez; ii.) que la denuncia trate de hechos ajenos al proceso en donde se manifiesta el impedimento y; iii.) que el juez «se halle vinculado a la investigación».

Ahora bien, cabe anotar, en lo que respecta a la prueba de tales hechos. Que autores como Sanabria Santos¹ y López Blanco², apuntan que, el ordenamiento legal, no exige la aportación de ésta por parte del juez. Particularmente, señala el último:

«Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no basta para que, si lo quiere allegue las pruebas que estime pertinentes».

Mientras que el primero refiere:

«Dispone el artículo 140 CGP que “[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. En consecuencia, una vez que el juez advierte respecto de él se predica o estructura alguna de las causales de recusación prevista en la ley, deberá declararse impedido mediante providencia debidamente motivada en la cual deberá exponer los hechos que hacen que la causal se configure.

Desde esta perspectiva, no es necesario que en el auto que declara el impedimento el juez aporte pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la causal, pues, el ordenamiento no lo exige, en la medida en que se parte de la base de que el juez, obrando con la seriedad que le es propia, cuando manifiesta su impedimento es porque los hechos que la configuran sí existen y, por ende, no se requiere que acompañe o relacione las pruebas correspondientes».

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, año 2021, edit. Universidad de Externado de Colombia, pág. 237.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, año 2019, edit. Dupre, 2da. Edición, Pág. 288.

Empero, aún de coordinarse la Sala con tales pensamientos. Se estima impropio dar paso al impedimento *súbjudice*, al abrigo de la causal en reflexión. Ya que de los hechos aducidos por el pretense impedido, historiados *ut supra*, no puede extractarse cada uno de los supuestos fácticos exigidos por la norma en cuestión.

Pues, el Dr. Martínez Angulo, si bien expresa que existe un proceso penal que se adelanta en su contra con origen en una denuncia penal que trata de hechos extraños a la causa de marras. Se echa de menos la mención que clarifique a este Despacho, si el mismo se halla «vinculado a la investigación», en tanto que, contemplado la manifestación examinada, tal togado privó a esta audiencia de tan necesario pronunciamiento. No pudiendo la Sala entrar a suponer tal hecho, el cual, debía, ser objeto de expreso pronunciamiento según informa la parte final del inc. 1° del artículo 140 del CGP.

López Blanco, al particular indica:

«Es claro que sólo en caso de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido podrá, quien debe resolver su manifestación, (...), negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración de impedimento ya pone de presente el eventual animo predispuesto del juez, de ahí la necesidad de que estos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 140 obliga al que se declara impedido a “expresar los hechos que se fundamenta”, de ahí que expresiones vacuas e imprecisas no pueden ser sustento de lo señalado».

Es más, concurriendo al proceso 231823189001201900070 (reivindicatorio), germen de la denuncia penal señalada – que fue allegado a esta Superioridad por recusación –, ello, por remisión que hace el juez impedido – Véase –,

«[E]xiste una denuncia penal en contra de [él], ello por el presunto delito de prevaricato por acción dentro del proceso que se lleva dentro de esa dependencia bajo radicado 2019-00070, y en el cual obra constancia que el apoderado de la demandante [Zaida Vélez Sánchez] instauró la denuncia por el presunto delito (...) [la cual] se refiere a hechos ajenos al presente proceso pues ella reca sobre lo decidido dentro del proceso radicado 2019-00070 y no sobre el presente».

No puede apreciarse, que en éste obre la prueba del supuesto fáctico acá extrañado, esto es, que el funcionario disidente se halla vinculado a la investigación, en este caso penal.

3. Epilogo.

Por colofón de lo antecedente, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado por el Dr. Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, para conocer del proceso anunciado en el pórtico de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

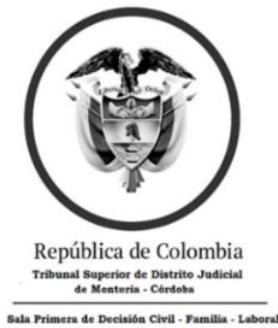
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6f28e7834c14e179cba0d2952dcafd40be2a272d2bad60962b01690d42265**

Documento generado en 12/04/2024 02:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado Sustanciador

FOLIO 124-2024

Radicación No. 230013110003202200114-01

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede¹, se tiene que la togada impugnante, esto es, la Dra. Claudia Marcela Barrantes Galindo – apoderada de Hilda María y Edison Nájera López (demandados) – allegó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada formulada por ésta, memorial² con el que

«Solicit[aba] (...) se oficie al Juzgado 3 de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, con el objeto de que remita a su Despacho las siguientes piezas probatorias y procesales, toda vez que revisado el expediente digital que fue remitido mediante Oficio No. 371 de fecha 18 de marzo del año 2024, se evidencia que no fueron enviadas.»

«Piezas», las cuales, corresponden a la «exportación de la conversación por chat de WhatsApp sostenida por el señor Edison Alberto Nájera Martínez (Q.E.P.D.) y la demandante, señora Libia Ester Arcia Morales, la cual fue aportada como prueba documental en el escrito de contestación de la demanda y remitida como dato adjunto», así como el video de las audiencias celebradas los días 21 de febrero, 20 de junio y 5 de octubre de 2023.

Ruego que pese a estar relacionado con *piezas probatorias*, no encarna y/o es una auténtica solicitud probatoria a tramitar en los términos del artículo 12.2 de la Ley 2213 de 2022 – en armonía con el canon 327 del CGP –. Por lo que procede **DEVOLVER** el asunto a la Secretaría de esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral a fin de que se surta en dicha dependencia el término legal dispuesto en el inc. 3° *eiusdem*.

¹ Vid. Doc. «07AlDespacho.pdf» del Cuaderno Digital de esta instancia.

² Vid. Doc. «06memorial.pdf» *ibidem*.

No obstante, se tiene que ha de accederse al requerimiento pretendido, en tanto que, en efecto, revisada la encuadernación digital allegada a esta instancia mediante el hipervínculo inserto en el Oficio No. 371-2024³ puede colegirse que en la misma no obran los elementos mencionados *ut supra*.

En consecuencia, por Secretaría OFICIESE al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, a fin de que remita, de manera inmediata, las piezas probatorias – en tanto efectivamente hayan sido aportadas oportunamente – y procesales denunciadas por la Dra. Claudia Marcela Barrantes Galindo, en su escrito del 1° de abril de lo corriente.

Así se

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7e8ff3ef06f7d353c429452597ab47ab2169f7cf6006b8ee43cbfd72b9779**

Documento generado en 12/04/2024 02:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

³ De la Secretaría del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001310500220240006301 **FOLIO** 161/24

Accionante: DORELYS ÁLVAREZ MONTES en calidad de agente oficioso de su menor hija DANIA ALTAMIRANDA ÁLVAREZ.

Accionado: NUEVA EPS.

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 03 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **DORELYS ÁLVAREZ MONTES** en calidad de agente oficioso de su menor hija **DANIA ALTAMIRANDA ÁLVAREZ** contra **NUEVA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.

4. En los términos del artículo 3ro de la Resolución No. 202406000003012-6 de abril 3 de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, notifíquese al Dr. Julio Alberto Rincón Ramírez, en su condición de Agente Interventor de Nueva EPS, en atención a las medidas obligatorias previstas en el ordenamiento referido.

5. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 066-2024

Radicación n° 23-417-31-05-001-2024-00012-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 9 de febrero de 2.024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ROMEL ENRIQUE CALAO GONZALEZ, JULIÁN SEGUNDO MORELO GALVIS y ONALBY ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra LUIS CARLOS POLO NAVARRO.

II. EL AUTO APELADO

La A-quo, a través del auto apelado, negó el mandamiento de pago, al indicar que los contratos de transacción que soportan el cobro no prestan mérito ejecutivo, en tanto, no hubo concesiones recíprocas y el valor reconocido por primas y vacaciones no es congruente frente al período liquidado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante cuestiona la providencia, al estimar, en apretada síntesis, que existe entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; la transacción no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles; los actores y ex empleador demandado manifestaron libremente su consentimiento sin fuerza, error y dolo; lo acordado genera concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sean abusivos o lesivos de los derechos del trabajador. Y, finalmente, la liquidación de los derechos reconocidos está acorde con las liquidaciones que llevan los formatos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante esta etapa no hubo alegaciones.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el contrato de transacción que soporta la ejecución presta mérito ejecutivo; o en cambio, **(ii)** no se reúnen los requisitos para esos fines.

2. Solución al problema jurídico

2.1. La A-quo, a través del auto apelado, negó el mandamiento de pago, al indicar que los contratos de transacción que soportan el cobro no prestan mérito ejecutivo, en tanto, no hubo concesiones recíprocas y el valor reconocido por primas y vacaciones no es congruente frente al período liquidado.

2.2. El apoderado de la parte ejecutante cuestiona la providencia, al estimar, en apretada síntesis, que existe entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; la transacción no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles; los actores y ex empleador demandado manifestaron libremente su consentimiento sin fuerza, error y dolo; lo acordado genera concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sean abusivos o lesivos de los derechos del trabajador. Finalmente, la liquidación de los derechos reconocidos está acorde con las

liquidaciones que llevan los formatos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores.

2.3. Pues bien, la transacción es posible en el derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: (i) que exista un litigio pendiente o eventual, (ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, (iii) que la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y (iv) que se hagan concesiones mutuas o recíprocas (SL402-2024, SL069-2024, AL312-2024, AL607-2017).

2.4. En el caso, dígase de una vez que el auto apelado será confirmado, aunque por razones distintas a las de la A quo.

2.4.1. Para iniciar, dígase que, aunque se trate de un proceso ejecutivo, la validez del contrato de transacción ha de ser revisada por el juez laboral, pues, los requisitos del título ejecutivo los ha de controlar el juez en cualquier etapa del proceso (STL7727-2021, reiterando la STL10737-2020). En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción tiene sentado que los requisitos del título ejecutivo deben ser controlados por el juez en cualquier etapa de la actuación.

Por ejemplo, en la sentencia STL7727-2021, reiterando la STL10737-2020, señaló:

«En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adoctrinó:

Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación insiste en que con la emisión de la providencia de 23 de abril de 2021 no se afectaron las garantías superiores de la interesada ni se desconocieron los principios de no reformatio in pejus y consonancia».

2.4.2. Incluso, desconocer los jueces laborales el anterior criterio judicial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, lo ha estimado la Honorable Sala de Casación Penal una causal de procedencia de acción de tutela. Así, lo sentó en la sentencia STP6084-2021 al discurrir:

«Inconformes con esa decisión la parte afectada con la nulidad la recurrió y en auto de 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo lo revocó bajo el argumento que el juez [no] estaba facultado para estudiar la legalidad del título por cuanto ya se había emitido decisión que ordenaba seguir adelante con la ejecución, es decir, ya había precluido la etapa procesal pertinente para discutir los requisitos del título.

(...).

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene establecido que le asiste el deber al fallador de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, aun cuando incluso la contraparte no haya formulado oposición, o ya se haya emitido una decisión en primera o única instancia, pues «el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución.»

De igual forma la jurisprudencia tiene decantado que ese ejercicio oficio de legalidad en manera alguna comporta el desconocimiento de derechos fundamentales a la contraparte por canto se fundamenta en los principios de legalidad, prevalencia del derecho sustancial y de la justicia, pilares fundamentales de un Estado constitucional.

(...).

Así las cosas, es evidente que la decisión del tribunal inobservó la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral referente a la facultad oficiosa del juez para analizar la legalidad del título, situación que fue oportunamente advertida por el A quo en la presente acción de tutela y conllevó a conceder el amparo reclamado».

Y en la sentencia STP12927-2021, también de la Sala de Casación Penal volvió a destacar el deber de los jueces laborales

de seguir el precedente en comentario de la Sala de Casación Laboral:

«De acuerdo con el precedente de la máxima autoridad judicial en materia laboral y de la seguridad social, es deber del fallador efectuar el correspondiente control legalidad a las actuaciones sometidas a su consideración, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de las partes en controversia. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral en pronunciamiento CSJ STL2338-2021».

2.4.3. Es evidente, entonces, que la aplicación del control de legalidad de forma oficiosa para verificar los requisitos del título ejecutivo no es asunto ajeno a las normas que gobiernan el proceso ejecutivo laboral, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción lo ha considerado un deber inexorable del juez laboral; y, además, no se trata de un control novedoso, antes del CGP existía incluso en Ley de jerarquía estatutaria, como lo es la Ley 1285 de 2.009 (Vid. art. 25).

2.4.4. Dicho lo anterior, ha de indicarse que, revisado los acuerdos transaccionales suscritos entre las partes, la Sala comprueba que se no cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que éste sea válido y, por ende, para que preste mérito ejecutivo. En efecto, pese a que en esos convenios se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, dentro de los precisos extremos temporales que allí se describen, es evidente que se dejó de reconocer lo relativo a los

aportes a pensión que dimanaran de esa relación de trabajo; lo peor, es que, con el pago de las sumas pactadas, que lo son únicamente por concepto de prestaciones sociales, los trabajadores convinieron renunciar *«en mutuo y recíproco beneficio a cualquier reclamación judicial en razón a los asuntos objeto de la transacción»*. De allí que, los contratos de transacción incumplen con el requisito atinente a que *«el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible»*; por cuanto, lo que se evidencia es la renuncia al derecho a la seguridad social, siendo ello inviable (AL818-2021).

2.4.5. En ese sentido, la transacción no presta mérito ejecutivo, por cuanto, para que ella comporte un contrato válido en materia laboral, que, por ende, sea pasible de cobro por vía ejecutiva, es indispensable que exista una incertidumbre real y efectiva sobre las pretensiones o expectativas a negociar; aunado, también se requiere que en ese convenio se respeten los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores; lo que aquí no ocurre, pues, en los contratos de transacción no se reconocen los aportes a pensión causados durante el vínculo laboral; por el contrario, lo pactado es que, una vez recibido el pago convenido, los extrabajadores declaran a paz y salvo al empleador, lo cual, deja de lado que, al reconocerse la relación laboral, los referidos aportes corresponden a un derecho cierto e indiscutible que, por

ende, es indisponible (AL5690-2021) y no puede ser desistido o renunciado en ese tipo de convenios.

2.4.6. A lo anterior, se suma que, pese a que en la cláusula primera se estableció que «*Por medio del presente contrato, las partes desean precaver cualquier eventual litigio que pudiere presentarse entre ellas debido a la relación laboral que les vinculó*» (se destaca); con lo que, queda claro que ambas reconocen que el vínculo que las unió fue de carácter laboral, de forma contradictoria, en la cláusula segunda, indicaron que con el pago convenido, los extrabajadores declaraban a paz y salvo al empleador de cualquier reclamo por derecho «*incierto y discutible*», esto es, como si alguna discusión hubiera en torno a la naturaleza del vínculo que los unió; lo cual, resta claridad al título ejecutivo.

3. Costas

No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

FOLIO 066-2024.....	1
Radicación n° 23-417-31-05-001-2024-00012-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema jurídico	3
3. Costas	9
VI. DECISIÓN	9
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	10

Folio 412-21

Expediente 23 417 31 03 001 2013 00113 02

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 5 de marzo de 2024, NO CASÓ la sentencia emitida por esta esta Sala el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 145-2024

Radicación n.º 23 417 31 84 001 2022 00337 01

Montería (Córdoba), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ** contra **DAIRO MENDOZA VITAR**.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso, tenemos que:

La señora Yina Del Carmen Raveles Velásquez, a través de apoderado judicial, promovió proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial en contra de Dairo Mendoza Vitar.

1.2. Fijada la diligencia de inventarios y avalúos por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba, la demandante Yina Del Carmen Raveles Velásquez y el demandado Dairo Mendoza Vitar, procedieron a presentar ante el despacho, los inventarios y avalúos

de los bienes activos y pasivos correspondientes a la presente liquidación de sociedad conyugal.

1.3. Posteriormente, en el curso de la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 08 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló objeción al avalúo presentado por el demandado Dairo Mendoza Vitar, y solicitó las pruebas pertinentes para ello. Por su parte, la apoderada judicial del demandado, respecto al inventario presentado por la demandante Yina Del Carmen Raveles Velásquez, objetó la relación de los activos y pasivos por no tener soportes y pruebas.

1.4. En virtud de lo anterior y como quiera que fueron propuestas objeciones, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica - Córdoba, suspendió la audiencia de inventarios y avalúos y procedió a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes, fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios, a fin de practicar las pruebas decretadas.

1.5. El día 26 de enero de 2024, se desarrolló la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos por parte del Despacho, donde el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, practicó las pruebas decretadas y fijó nueva fecha de audiencia para resolver sobre las objeciones formuladas.

II. AUTO APELADO

2.1. La *A-quo* mediante proveído adiado 15 de marzo de 2024, resolvió:

- I. PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por la apoderada judicial del demandado señor DAIRO MENDOZA VITAR, a las partidas primera, tercera y cuarta de activos, y contra la totalidad de los pasivos del Inventario y Avalúo de Bienes y Deudas de la sociedad conyugal presentado por la parte demandante.*
- II. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones formuladas por la parte actora, al Inventario y Avalúo de Bienes y Deudas de la sociedad conyugal, Presentado por la apoderada judicial del demandado señor DAIRO MENDOZA VITAR.*

- III. *TERCERO: APRUÉBESE la diligencia de Inventario y Avalúos de Bienes y Deudas de la sociedad conyugal formada por los señores YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ y DAIRO MENDOZA VITAR, llevada a cabo el día 08 de agosto del año 2023, y presentada por la apoderada judicial del demandado, Doctora LUZ MARINA ARISTIZABAL CORREA, inventario y avalúo que consta de una partida única de activos, así:*

“SOBRE LOS ACTIVOS

Lo constituye un único bien, el establecimiento de comercio Kosta Luna, propiedad de Yina Raveles Velásquez, cuyo avalúo comercial se adjunta a este escrito.

SUMA EL ACTIVO..... \$ 18'360.750

Hasta aquí el inventario de activos.

SOBRE LOS PASIVOS

No hay pasivos.

SUMA EL PASIVO..... \$ 00”

- IV. *QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la tacha formulada a los testigos señores VICKY ROCIO RAVELES VELÁSQUEZ y LORFAN RAVELES LEÓN, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*
- V. *SEXTO: COMO consecuencia de lo anterior, DECRETAR la Partición de los Bienes de la sociedad conyugal formada por los señores YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ y DAIRO MENDOZA VITAR.*
- VI. *COMO quiera que los apoderados de las partes no han llegado a un acuerdo para realizar la partición, se procederá a DESIGNAR partidor tomado de la lista de auxiliares de justicia y recayendo en la persona de la Doctora DOMINGA NURYS BURGOS ANAYA, dentro del presente asunto, para lo cual tendrá quince (15) días para presentar el respectivo trabajo de partición.*

2.2. En lo que interesa al presente recurso, como argumento de su decisión, la Juez indicó respecto a las objeciones propuestas por el demandado, sobre la partida primera de activos presentada por la parte actora, consistente en las mejoras o construcciones en un lote del 100% de una Construcción tipo 1 y Construcción tipo 2 y Solar Ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento; corregimiento Playas del Viento – Sector Los Bautistas, indicó la Juez que si bien es cierto, los testigos Aníbal Murillo Martínez, Vicky Raveles Velázquez y Lorfán Raveles León, adujeron que los ex cónyuges adquirieron y construyeron sobre este lote, esas manifestaciones no acreditan lo dicho, pues con ello no se verifica, la forma en la que fueron realizadas las mejoras y el origen de los recursos utilizados para ello.

2.3 En lo atinente a la Partida tercera del inventario presentado por la parte promotora, consistente en una motocicleta de placa del vehículo chx88d; marca Kymco, línea uni-k 110, modelo 2013, color azul imperial, No. de serie 9fle10002dcc05053 y No. de motor kb222022121, avizora el despacho que no se incorporó el título de propiedad del vehículo, ni el ruc, probanzas imprescindibles a fin de determinar si dicho mueble hace parte del haber de la sociedad conyugal, medios de prueba que no fueron arrimados y por tanto no pueden tenérseles como tal.

2.4. En cuanto a la partida cuarta del activo del inventario presentado por la demandante, consistente en un lote de terreno con dos apartamentos construidos, ubicados en el barrio El Dorado de la ciudad de Montería – Córdoba, distinguido con el No. 4 de la manzana 321 (H""), cuya dirección es la Calle 26 CRA 18 A W, identificada con el Registro Catastral No. 010403210004000 con un área de 80 metros cuadrados, expresó la A-quo que tampoco hacen parte del patrimonio ilíquido de la sociedad conyugal, toda vez que estudiado el expediente de marras, no se advierte título traslativo de dominio registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio, probanzas documentales conducentes, pertinentes y útiles, a fin de determinar si el inmueble hace parte de la sociedad conyugal en cuestión, por ende no se puede tener como bien social, pues el dominio se acredita con el título de propiedad y el certificado de libertad y tradición del inmueble donde aparezca escrito dicho título, tal como lo describen los artículos 745, 749 y 756 del CC.

2.5. Respecto a la partida primera de los pasivos inventariados por la parte actora, consistente en un crédito de \$90.000.000, teniendo como acreedor a Iván Salazar Castaño, se aduce que fueron invertidos en el establecimiento de comercio Kosta luna, de ese modo, de acuerdo con las pruebas obrantes, indicó la Juzgadora de Primera Instancia que, el crédito no puede ser pasivo de la sociedad porque el título ejecutivo que fue base de la obligación, no fue allegado al proceso, como lo requiere el inciso 3 del numeral primero del artículo 501 del CGP, lo anterior muy a pesar de que el acreedor se encuentra persiguiendo el

cobro de la obligación a través de proceso ejecutivo quirografario, donde se decretó el embargo de los derechos que le pudieran corresponder a la demandante en esta causa judicial liquidataria.

No obstante, si el supuesto pasivo social constaba en un título valor, se requería que tal prueba fuera allegada al proceso aunque fuera en copia, y en segundo lugar, el despacho consideró, que la obligación no es un pasivo con cargo a la sociedad conyugal, ya que de la juramentada de los testigos Vicky Raveles Velázquez, Lorfán Raveles León, Aníbal Murillo Martínez y Dioscelina Ávila Bravo, solo indicaron que los ex cónyuges realizaron préstamos para la adecuación del establecimiento de comercio Kosta Luna, pero ninguna refirió que los dineros fueron obtenidos de préstamos del señor Iván Salazar Castaño, a la demandante, así como tampoco indicaron el monto del préstamo, ni la fecha y forma en la que fueron invertidos en las adecuaciones del hospedaje Kosta Luna.

2.6. Sobre las partida segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de los pasivos inventariados por la parte demandante como concepto de recompensas en favor de la señora Yina Del Carmen Raveles Velázquez, y a cargo de la sociedad conyugal, consistentes en créditos tomados con el banco agrario de Colombia, banco Mundo Mujer y almacén Casa Viva de Lórica, seguros que afirma se invirtieron en el establecimiento comercial Kosta Luna, en ese orden, advirtió el despacho que no hay prueba documentales que acrediten la existencia de tales contratos como lo dispone el artículo 501, numeral 3, inciso 1 del CGP, como títulos valores, certificaciones bancarias o certificaciones del estado del crédito, a fin de constatar la existencia de los créditos, las fechas en las que fueron tomados, los abonos a intereses y capital con su fecha, así como el estado actual de los mismos.

En virtud de lo anterior, el despacho presumió que tales pasivos no existen ni existieron y no obra en el plenario documental que acreditara el pago de esas obligaciones y de que, dichos créditos, fueran cancelados con dineros de la demandante, como para que éstas se tengan como

recompensas en su favor en la presente liquidación de la sociedad conyugal. En ese sentido, los testigos Vicky Raveles Velázquez y Lorfán Raveles León, indicaron que la accionante asumió el pago de deudas sociales, aduciendo la señora Vicky Raveles Velázquez, que su hermana laboró en la ciudad de Medellín, y que con ello cancelaba las obligaciones, no obstante, la A-quo consideró que tales medios de convicción no alcanzan para acreditar las pretendidas recompensas.

A su vez indicó la A-quo que, el Código Civil no define de modo general la figura de la recompensa, por su parte consagra las situaciones que la originan, en ese sentido los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.C., estatuyen el haber relativo de la sociedad conyugal, de aquellos bienes que ingresan para ser restituidos con cargo a la masa social, así como los cánones 1790, 1793, 1798 del C.C., regulan otros eventos en las que hay lugar al reconocimiento de las recompensas.

Por tanto, expresó la A-quo, que si en gracia de discusión se admitiera que las partes, bajo la vigencia de su sociedad celebraron diferentes contratos de mutuo con interés para la inversión en el negocio social, hospedaje y restaurante Kosta Luna, con ello no se acredita la existencia de la recompensa que se pretende incluir en favor de la accionante que, tal como se explicó, tampoco se encuentra probado que esas obligaciones fueran asumidas por la demandante con bienes propios.

Finalmente, la A-quo indicó que las objeciones formuladas en contra del inventario presentado por el señor Dairo Mendoza Vitar, están llamadas al fracaso, toda vez que valoradas las pruebas recaudadas, dicho inventario y avalúo, consta de una partida única de activos, consistente en el establecimiento de comercio Kosta Luna y ante ello, el Juzgado encontró que el inventario presentado por la parte demandada, se ajusta a derecho, razón por la cual las objeciones incoadas frente a éste, no tuvieron acogida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la vocera judicial de la parte demandante, indicó no estar de acuerdo con la no aprobación de la partida primera que constituye el bien inmueble ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento; corregimiento Playas del Viento – Sector los Bautistas, y en la partida segunda respecto del bien inmueble ubicado en Montería, consistente en lote de terreno con dos apartamentos en él construidos, ubicados en el Barrio El Dorado de la ciudad de Montería – Córdoba, distinguido con el No. 4 de la manzana 321 (H’”), cuya dirección es la Calle 26 CRA 18 A W, identificada con el Registro Catastral No. 010403210004000 con un área de 80 metros cuadrados.

Así mismo expresó que, se equivoca el despacho al manifestar que no existe título de propiedad que acredite la veracidad del bien, y que los testimonios no fueron unánimes en establecer la propiedad y las mejoras, pues acorde a la Constitución política y la ley procesal, prima la realidad material sobre la formal, existiendo abundante material probatorio que debió ser valorado, y si bien existe un contrato que aunque no es la prueba para demostrar la propiedad, es un título y un documento ajustado a derecho, pues la demandante adquirió el bien inmueble y de allí empezaron la posesión material del bien ubicado en San Bernardo y eso quedó acreditado con los testimonios.

Expresa que si bien la apoderada de la parte demandada en memorial que aparece adjunto al expediente del 12 de noviembre de 2021, hizo un pre acuerdo respecto de una conciliación, que fue enviado al anterior apoderado judicial de la demandante, donde se manifiesta la existencia del bien inmueble que les pertenece, así como el bien de Montería, de San Bernardo y la motocicleta, pues en ese documento se manifiesta como debería hacerse la conciliación, y no prosperó por inconvenientes de las partes, pero de acuerdo a ésta, el demandado es consciente de la existencia de los bienes sociales, y han ejercido la posesión en éste desde hace más de diez años de forma pública y eso es de conocimiento de los abogados de San Bernardo del Viento y de los testigos.

Finalmente solicitó que no se le puede despojar de su patrimonio cuando la parte demandada es consciente y ha ratificado a través de ese acuerdo. Pues es de conocimiento de éstos que hay dos bienes que le pertenecen a la demandante, por ende pide que se estudie el material probatorio y si existe peritazgo en conjunto, que debe ser valorado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica Córdoba, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos formulados por las partes.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvieron las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 501 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante ya que se excluyeron algunos activos del inventario y avalúo de la liquidación de referencia; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1°, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación parcialmente, acorde con el artículo 322-3°, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio parcial del recurso.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión de la A Quo de excluir los activos objetados dentro del inventario y avalúo de la liquidación de sociedad conyugal de la referencia?*

De eso modo, esta Judicatura procederá a efectuar el estudio de los puntos de apelación sobre los cuales se encuentra cumplida la carga de la sustentación, por haberse señalado los reparos concretos y los motivos de inconformidad.

4.3. De los inventarios y avalúos.

A fin de resolver el problema jurídico planteado en el caso de marras, surge diáfano remitirnos a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3. y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., a la letra instituye:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

Analizado el expediente del caso de marras, y los artículos precitados, se tiene que las diligencias de formulación de objeciones, decreto y practica de pruebas y la de resolución de las objeciones planteadas por las partes, se efectuó en la forma que lo exigen las normas procesales, ahora bien, alega la apoderada judicial de la señora Yina Del

Carmen Raveles Velásquez, que erró la Juez al excluir del inventario y avalúo algunos de los activos que a su parecer deberían mantenerse en la liquidación de la sociedad conyugal de referencia, por lo que para dilucidar al respecto, se procederá al estudio de las objeciones respecto de las cuales se sustentó el recurso de apelación.

4.4. De las partidas objeto de discusión.

4.4.1. Partida Primera del inventario presentado por la demandante Yina Del Carmen Raveles Velásquez, consistente en el 100% de una Construcción tipo 1 y Construcción tipo 2 y Solar Ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento; Corregimiento Playas del Viento – Sector Los Bautistas.

Sobre esta partida, señala la apoderada judicial de la demandante, que erró la A Quo, al no mantener en el inventario y avalúo el activo señalado en precedencia, puesto que acorde a la constitución política y la ley procesal, prima la realidad material sobre la formal, existiendo abundante material probatorio que debió ser valorado, y si bien existe un contrato que aunque no es la prueba para demostrar la propiedad, es un título y un documento ajustado a derecho, pues la demandante adquirió el bien inmueble y de allí empezaron la posesión material del bien ubicado en San Bernardo, lo que quedó acreditado con los testimonios.

Como pruebas de la existencia de este activo en el inventario y avalúo, la señora Yina Del Carmen Raveles Velásquez, aportó, poder suscrito por el señor Germán Antonio Cifuentes Salazar y la señora Janeth Gallego Arboleda, para realizar una promesa de compraventa con la señora Yina Del Carmen Raveles Velásquez, sobre un lote ubicado en el Corregimiento Playas del Viento, jurisdicción del Municipio de San Bernardo del Viento, con No. de Matrícula 146-17629, así como una promesa de compraventa suscrita entre las mismas partes, de fecha 10 de marzo de 2014, sobre el lote de terreno referenciado, por valor de \$13.000.000.

Así mismo aportó la demandante, correo electrónico enviado por la señora Luz Marina Aristizabal, contenido de un preacuerdo en fecha 12 de noviembre de 2021, que se pretendía celebrar entre los señores Yina Del Carmen Raveles Velázquez y Dairo Mendoza Vitar, tal como se avizora a continuación:

Noviembre 12 de 2021

Doctor
JESUS FRANCO
Apoderado de la señora Yina del Carmen Raveles

Asunto: Puntos del preacuerdo para la celebración de un contrato de transacción dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se adelanta entre los señores Yina del Carmen Raveles y Dairo Mendoza.

Por instrucciones de Mi Cliente, paso a enunciarle los puntos que el me indica que ha acordado con la Señora Yina en relación con el proceso del asunto, así:

1. Los dos apartamentos que están ubicados en Montería pasan a ser propiedad de cada uno de los hijos de los señores Mendoza Raveles.
2. La moto pasa a ser propiedad del señor Dairo Mendoza y éste a cambio le paga a la señora Yina Raveles la suma de \$500.000 el 30 de noviembre de 2021.
3. El establecimiento de comercio será de propiedad en igual proporción de los señores Mendoza Raveles. Para este punto en particular se deberá modificar en Cámara de Comercio la propiedad del establecimiento a nombre de ambas partes.
4. Sobre la escrituración del inmueble en el cual funciona el establecimiento, se puede efectuar al momento de vender el establecimiento.

Por último, aporta la demandante Yina Del Carmen Raveles Velázquez, avalúo comercial realizado por el arquitecto Luis Alberto Zabala, del bien inmueble denominado Kosta Luna, por valor de \$408.636.776, y que afirman, fue pagado por los señores Yina del Carmen Raveles Velázquez y Dairo Mendoza Vitar. Como pruebas testimoniales, fueron recaudados los testimonios de los señores Aníbal Murillo Martinez, Vicky Raveles Velázquez y Lorfán Raveles León, quienes afirmaron, que la demandante suscribió préstamos para efectuar las mejoras del predio, en el cual se encuentra viviendo en razón a que es la administradora del establecimiento Kosta Luna.

Sobre lo anterior, el numeral 3 del canon 501 del CGP, dispone que para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten, con el fin de que en la continuación de la audiencia, las partes presenten las pruebas documentales y los dictámenes que se requieran, estableciendo con ello el momento

procesal oportuno, para que, en eventos como en el caso de marras, las partes pidan las pruebas que deban apreciarse, en virtud de que las decisiones judiciales deben fundarse, en el material probatorio allegado oportunamente al litigio.

Debe recordarse además que, acorde a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, los hechos que sustentan sus pretensiones, de mantener en el activo del inventario de la liquidación de la sociedad conyugal, el 100% de una Construcción tipo 1 y Construcción tipo 2 y Solar Ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento; Corregimiento Playas del Viento – Sector Los Bautistas.

Posterior al análisis del material probatorio obrante en el expediente, considera la Sala que la decisión de la juzgadora de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, toda vez que del estudio minucioso del plenario tal y como lo disponen las normas procesales, no encuentra esta Judicatura, probanza idónea que acredite fehacientemente, que las mejoras o construcciones en el lote ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento; Corregimiento Playas del Viento – Sector Los Bautistas, fueron asumidas por los ex cónyuges en la vigencia de la sociedad conyugal, en razón a que de los testimonios y demás documentos, no se puede extraer la forma, valor y el tiempo en el que fueron efectuadas las mejoras.

Se destaca que los testigos se limitaron a decir que la demandante y el demandado habían adquirido y construido sobre la propiedad, pero ello no es suficiente para acreditar la fecha y el valor monetario que se invirtió por parte de éstas en las mejoras, pues no se adjuntó factura de venta de materiales de construcción, contrato de obra de los profesionales idóneos para tal construcción, u otro medio de prueba que pudiera dar cuenta de la inversión ejecutada. Si bien fue aportado un escrito de preacuerdo que sería celebrado por las partes, ello no acredita la aceptación de las partes de las mejoras o construcción por el valor pretendido, ya que el acuerdo fracasó y no hay constancia de que el

demandado firmara el mismo. Finalmente, en cuanto al avalúo comercial de la propiedad que fue aportado por la demandante, no pueden extraerse las circunstancias de tiempo y forma de la realización de las mejoras, ya que éste solo manifiesta el valor de la propiedad al momento de la realización del avalúo.

Ahora, en gracia de discusión, también pudo haber invocado la demandante respecto a las mejoras y construcción de referencia, el supuesto de la norma contenida en el artículo 1802 del Código Civil, que prescribe que se le debe recompensa a la sociedad conyugal “por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que ese aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.” Situación que no ocurrió en el plenario, pues como lo dijo la A-quo, sobre ella recaía la carga procesal de demostrar que el activo debía ser incluido, pero no fue así, puesto que la ausencia probatoria es evidente.

Dicho lo anterior y en concordancia a lo expresado por la A-quo, se confirmará el auto recurrido en cuanto a este punto, manteniendo en el litigio de referencia, la exclusión de la partida primera de los activos inventariados en la relación presentada por la demandante Yina Del Carmen Raveles Velázquez, pues se itera, no quedó plenamente demostrada la existencia de las mejoras indicadas, pues no se allegaron pruebas suficientes que llevaran a la Juzgadora de Primera Instancia, a determinar sobre la existencia de las mismas durante el período de la existencia de la sociedad conyugal.

4.4.2. Partida cuarta del inventario presentado por la apoderada judicial de la demandante Yina del Carmen Raveles Velázquez, consistente en lote de Terreno con dos apartamentos construidos, ubicados en el Barrio el Dorado de Montería – Córdoba, No.4 de la manzana 321 (H’”), Calle 26

CRA 18 A W, Registro Catastral No. 010403210004000, área de 80 metros cuadrados.

Sobre la partida de referencia, inventariada por Yina del Carmen Raveles Velázquez, afirma la recurrente que la apoderada de la parte demandada en memorial que aparece adjunto al expediente del 12 de noviembre de 2021, hizo un pre acuerdo respecto de una conciliación, donde se manifiesta la existencia del bien inmueble y aunque éste no prosperó por inconvenientes de las partes, el demandado es consciente de la existencia de los bienes sociales.

Como prueba de su dicho la demandante aporta, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica Córdoba, de fecha 14 de julio de 2017, dentro de un proceso de cancelación de patrimonio de familia, en donde se le otorga licencia judicial a los señores Dairo Mendoza Vitar y Yina Del Carmen Raveles Velásquez, para que procedieran a cancelar el patrimonio de familia constituido sobre un inmueble en la ciudad de Bogotá para venderlo y así comprar el lote de terreno con dos apartamentos en él construidos, ubicados en el barrio El Dorado de la ciudad de Montería – Córdoba. Igualmente aportan, compraventa suscrita entre los señores Jorge Luis Reyes Hernández, y los señores Dairo Mendoza Vitar y Sebastián Mendoza Raveles, ex cónyuge e hijo de la señora Yina Del Carmen Raveles Velásquez, documento en el cual a criterio de la demandante, se evidencia la compra de un lote de terreno con dos apartamentos en él construidos, ubicados en el barrio El Dorado de la ciudad de Montería – Córdoba.

Así mismo allegó la demandante, transferencia mediante un cheque de gerencia por valor de \$60.000.000, el día 22 de noviembre de 2019, según la cual se efectuó para compra del inmueble en cuestión y finalmente aporta la señora Yina del Carmen Raveles Velásquez, promesa de compraventa de fecha 24 de junio de 2022, realizada entre los señores Jorge Luis Reyes Hernández y Dairo Mendoza Vitar, que a criterio de la demandante se realizó sin su consentimiento y con la cual se pretende de acuerdo a ésta, defraudar a la sociedad conyugal.

Analizados los documentos obrantes que se describen anteriormente, ninguno configura una prueba fidedigna de la adquisición por parte de los ex cónyuges de la propiedad referenciada, pues debe recordarse que, el dominio de un bien inmueble, tal como lo expresó la A-quo, debe ser acreditado con el título de propiedad y el certificado de libertad y tradición del inmueble donde se inscriba la tradición, en virtud de que a través de este medio, se verifica el tiempo en el que fue realizada la venta o el medio de adquisición de la propiedad y todas las situaciones jurídicas que sobre el mismo recaigan, a fin de determinar si la tradición se hizo por los ex cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la libre apreciación de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del CGP), el mismo precepto advierte que ello es “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, porque tales formalidades no comportan una exigencia de valoración probatoria, sino que son una condición para la existencia o conformación del acto o contrato, por lo que no pueden suplirse por ningún otro medio.¹

Acorde a lo precedente, el artículo 749 del Código Civil, establece que si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone. Por su parte el artículo 1857 del CC, dispone que;

“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través de la providencia SC11334-2015 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, indicó:

¹ SC11334-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“Por consiguiente, cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto.

El Tribunal, por tanto, no incurrió en una desfiguración material de los medios de prueba indicados por la demandante, sino que se atuvo a los imperativos legales y a las orientaciones jurisprudenciales que prescriben la forma en que se demuestra la titularidad del dominio sobre un bien inmueble, por lo que el argumento del recurrente en esta precisa materia resulta completamente infundado.”

Ciertamente, los testigos al unísono expresaron que los ex cónyuges adquirieron varios bienes en la ciudad de Montería Córdoba, no obstante, las pruebas testimoniales no son idóneas, para acreditar la propiedad del inmueble, considerando que tal supuesto solo se acredita con el título de propiedad y la inscripción de éste, en el certificado de libertad y tradición del inmueble, además de lo anterior, se destaca que nada declararon los testigos sobre una posible posesión pública y pacífica del bien inmueble, que permita probar lo pretendido por la parte accionante.

Dicho lo anterior, no podría esta Judicatura mantener la partida objetada dentro de los activos inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal, cuando no se tiene certeza de la titularidad del dominio de la propiedad en cuestión, que permita establecer con exactitud el momento en el que fue adquirido, pues debió ser la demandante la que acreditara sus pretensiones, en la oportunidad procesal debida, así como lo dispone el artículo 167 del CGP.

4.5. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica (Córdoba). Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá (Córdoba), dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ** contra **DAIRO MENDOZA VITAR**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d39c212e95ba17950150348b85ab67f4208e0908e96f0450121be2c5a134bb

Documento generado en 12/04/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 162-2024
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00055 00

Montería (Córdoba), doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **MARTHA PRIETO GUEVARA y otros**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, ARAUJO Y SEGOVIA S.A., MARÍA ISABEL CORRALES GALEANO** y la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante. No obstante, en cuanto a la solicitud de inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 58 N°9-08 barrio La Castellana, considera esta Sala que no es conducente ni necesaria para resolver el asunto puesto a consideración, por lo cual será negada.

Vincúlense a la presente acción al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, EUCARIS TORO MURILLO, CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA** y a todos los intervinientes, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-40-03-002-2019-00744-00, proceso que se tramitó ante el juzgado accionado y el juzgado vinculado.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 23-001-40-03-002-2019-00744-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiendo que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

En atención a la medida provisional solicitada por los accionantes, consistente en la suspensión de la diligencia de restitución del inmueble donde opera el **CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA**, ubicado en la calle 58 N°9-08 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería, la cual fue programada para el día 12 de abril de esta anualidad; esta Sala **ACCEDERÁ** a la misma, toda vez que en el presente asunto se ven involucrados derechos fundamentales de menores los cuales, a la luz de la jurisprudencia constitucional, tienen la condición de sujetos de especial protección, en ese orden, se procederá a oficiar a la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA** a fin de que suspenda la mencionada diligencia.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e12ba0327d2889485b79a8303ecdddedcc20e02643a68cf6b1fd22b86970ca**

Documento generado en 12/04/2024 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado Ponente

Folio 420-23

Expediente No. 23 001 31 03 002 2022 00191 01

Acta No. 041

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia adiada 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**, promovido por **DIOSELINA ÁVILA BRAVO y otros** contra **NUEVA EPS**. Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. Dioselina Ávila Bravo, Nati Adriana y Ana María Moreno Caño, Benilda Díaz Ávila e Hilaria, José Dionisio y Pedro Nel Moreno Gutiérrez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal en contra de **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que se declare a esta última civilmente

responsable del fallecimiento del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez (Q.E.P.D), ocurrida el día 11 de agosto de 2016.

Como consecuencia, solicitaron se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales, en favor de los demandantes, sumas que deberán ser indexadas.

1.2. La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aduce que, en calenda 15 de mayo de 2013, el señor Alberto Enrique Gutiérrez manifestó que se sentía cansado y fatigado, por lo cual, acompañado de su compañera permanente, señora Dioselina Ávila Bravo, acudió al Hospital San Vicente de Paul de Lorica, donde fue atendido en urgencia y se le sugirió sacar cita por la EPS para que se hiciera ver por los médicos de dicha entidad.

- Afirma que aproximadamente a los dos días, acudieron a la entidad promotora de salud, NUEVA EPS, seccional del municipio de Lorica, donde fue atendido por un médico general, quien le indicó que posiblemente se tratara de problemas del corazón, razón por la cual le prescribió la realización de un electrocardiograma.

- Arguye que, en los siguientes meses, el señor Alberto Enrique Gutiérrez fue tratado por medicina interna a través de la NUEVA EPS, sin que fuese remitido a especialista en cardiología y solamente hasta el 24 de septiembre de dicho año, se ordenó que fuese valorado por tal especialidad.

- Manifiesta que, en calenda 17 de diciembre de 2013, fue valorado por cardiología en la clínica IMAT, en donde se le determinó un aneurisma de aorta torácica.

- Expone que, ulteriormente, fue visto por el Dr. Orlando Mendoza, quien, al ver el preocupante resultado del examen cardiológico, sugirió posiblemente la realización de una cirugía en tres partes de la aorta, sin embargo, para un mejor diagnóstico y tratamiento, remitió al paciente a la

clínica Zayma para control de falla cardíaca y aneurisma, donde fue tratado el día 30 de abril de 2014, prescribiéndose exámenes complementarios y cirugía cardiovascular.

- Relata que, en data 4 de julio de 2014, se le practicó un Angiotac de Tórax, cuyo resultado corroboró el “*aneurisma aorta torácica ascendente y cayado aórtico*”.

- Refiere que dichos resultados fueron llevados a su especialista tratante, Dr. Orlando Mendoza, quien -para desconcierto del paciente- le manifestó que no podía operarlo porque no había disponibilidad de materiales que se requerían para los implantes.

- Señala que, en virtud de un fallo de tutela, la NUEVA EPS autorizó la realización del procedimiento en la Clínica las Américas de la ciudad de Medellín, en donde acudió el señor Alberto Moreno, dándosele de alta el día 30 de julio de 2015, y ordenándosele terapias de rehabilitación cardíaca de 12 sesiones y cita de control a los seis (6) meses.

- Manifiesta que, una vez se cumplieron los seis (6) meses desde la operación, NUEVA EPS no autorizaba la consulta con Angiotac de tórax, la cual se excusaba en qué no tenía contratos con clínicas que realizaran dicho examen.

- Afirma que, en calenda 21 de julio de 2016, y luego de tantos ruegos e insistencia del paciente, se realizó el “Angiotac”, es decir, casi un año después de la intervención.

- Señala que, en calenda 4 de agosto de 2016, ingresa a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, de donde fue remitido al Hospital de San Bernardo del Viento y posteriormente a la Clínica IMAT de Montería, donde finalmente falleció el día 11 del mismo mes y año.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la entidad demandada procedió a contestar la demanda de la siguiente manera:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa adujo, en estrictez que, la EPS no tiene funciones de IPS y, por tanto, no prestan la atención en salud. Además, señaló que la NUEVA EPS brindó todos los medios y mecanismos necesarios para la atención requerida por el paciente.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: “Inexistencia de responsabilidad solidaria”; “Inexistencia de daño indemnizable imputable a NUEVA EPS”; “Inexistencia del factor de imputación: culpa a título de falla en servicio”; “inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico”; “cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador”; “Inexistencia de responsabilidad de Nueva EPS por hecho de terceros”; “Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a Nueva EPS y el daño alegado”; “Inexistencia de daño por pérdida de oportunidad” e “Indebida tasación de perjuicios y enriquecimiento sin causa o cobro de lo no debido”.

1.4. Agotado el trámite correspondiente, el día 12 de septiembre de 2022 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

II. FALLO APELADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia adiada 21 de septiembre de 2023, denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las pretensiones denegadas.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, en primer lugar, refiriéndose al régimen de la responsabilidad civil médica, citando jurisprudencia sobre el particular.

Posteriormente se adentró al análisis del caso en concreto, recordando que la parte demandante alega una falla en el servicio médico

concerniente a la tardanza de la NUEVA EPS en la autorización de la cita de valoración médica, donde se valoraría la evolución de la cirugía cardíaca del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez y, además, reprocha no haber sido remitido a tratamiento por endofuga tipo 3.

Luego de analizar la historia clínica y los testimonios practicados en el proceso, el juzgador indicó que no encuentra acreditado que durante la atención del finado Moreno Gutiérrez, se haya incumplido la *lex artis* aplicada a su padecimiento, pues, en palabras del doctor Santiago Echeverry Isaza, la endofuga tipo 3 es un padecimiento prioritario más no urgente, por lo que la decisión de esperar y programar una visita de control está dentro del procedimiento aceptado para tratar la patología.

Sumado a ello, trajo a colación que el cardiólogo Juan Camilo Arango Gutiérrez, manifestó que la demora en la cita de control de evolución no es indicativo de que la falla detectada hubiese podido ser previsible o corregible, pues no hay certeza de que a los seis (6) meses siguientes la endofuga se hubiese reportado y/o con el resultado de ésta, se hubiese tenido que intervenir quirúrgicamente, ya que, a su juicio, ésta también se trata y para la intervención quirúrgica se requería estudios adicionales.

En ese sentido, señaló el Juez de primer grado que, la parte demandante no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho que le imputaba a la entidad demandada, pues no se puede concluir que el fallecimiento del señor Alberto Moreno fue producto de una mala praxis médica. Y si bien existieron algunas demoras y hasta la interposición de una acción de tutela para la autorización de un procedimiento, no es dable establecer que ese hecho haya sido la causa del deceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando, en estrictez, los siguientes reparos concretos:

Alegó una indebida valoración probatoria por parte del *A-quo*, pues –a su sentir– las pruebas demuestran que el señor Albero Moreno no fue atendido de manera oportuna, especialmente en el control post operatorio, dado que no se dieron las autorizaciones y los controles médicos a tiempo.

IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante proveído adiado 2 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado a la parte demandante para la sustentación del mismo, la cual la efectuó en los siguientes términos:

Manifiesta que el juez de primera instancia soslayó las pruebas practicadas en el proceso que demuestran que el señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez (Q.E.P.D.) no fue atendido oportuna, eficaz y dignamente por el ente demandado, a través de sus prestadores de servicios de salud, al no brindársele el control postoperatorio que requería para la preservación de su estado de salud y vida, como fue el no autorizarle las citas requeridas a tiempo y, particularmente, por no haberle brindado, a través de uno de sus galenos y en forma oportuna, la atención médico asistencial que se requería cuando fue atendido por el médico-cardiólogo, ÁNGEL PARRA LIÑÁN, en calenda dos (2) de agosto de 2016.

En ese sentido, señala que las graves faltas en la atención médico asistencial postoperatoria brindada al paciente, si bien no constituyeron la causa inmediata del daño, sí incidieron paulatina y eficientemente en su determinación, puesto que la no atención seguida, permanente, estricta y oportuna del paciente en su control postoperatorio, conllevó a que no se pudiese prever y evitar su agravamiento de salud, presentándosele una preocupante filtración o endofuga grado 3 de la endoprótesis instalada en su aorta, lo cual terminó en un cuadro de hemotórax y choque hipovolémico que, a la postré, causó el deceso.

4.2. Por su parte, el vocero judicial de NUEVA EPS describió el recurso en esta instancia, oponiéndose totalmente a la prosperidad del mismo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Presupuestos procesales

En el sub examine se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

5.2. Límites de la apelación y competencia de la Sala

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el *A-quo* y sustentados debidamente en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la norma en comento, ha sido enfática en señalar que le «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso¹».

5.3. Problema jurídico

Así pues, teniendo en cuenta los reparos concretos definidos ante el *A-quo* y la sustentación presentada oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídico:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC3148-2021, reiterada en la CSJ SC487-2022, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Determinar si erró el *A-quo* al no declarar civilmente responsable a la demandada, NUEVA EPS, por el fallecimiento del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez.

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester hacer alusión brevemente al régimen de responsabilidad médica, sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias en el mismo.

5.4. Responsabilidad Civil Médica. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias

La responsabilidad civil médica puede ser contractual o extracontractual (CSJ SC15746-2014), y está sustentada, en línea de principio, bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, es decir, tiene como factor de atribución a la culpa.

En ese sentido, los elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica estriban en los siguientes: (i) conducta antijurídica (acción u omisión / incumplimiento); (ii) daño; (iii) relación de causalidad entre éste y aquél, y, finalmente, (iv) la culpa como factor de atribución, la cual tendrá sendas particularidades dependiendo de la modalidad de la obligación que se trate (de medio o de resultado).

Ciertamente, la relación médico-paciente genera, por regla general, una obligación de medio sobre la base de una competencia profesional, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 del Ley 1438 de 2011. No obstante, en virtud de las estipulaciones especiales de las partes (art. 1604, *in fine*, Código Civil) entre éstos se pueden pactar obligaciones de resultado.

Lo anterior es de gran importancia, habida cuenta que repercute en las cargas probatorias de los sujetos de la relación, respecto a los supuestos de hecho normativo y las consecuencias jurídicas de su cumplimiento. En efecto, tratándose de obligaciones de medio, le incumbe al demandante acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado del profesional médico

(culpa); mientras que al demandado le basta con demostrar su diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.

En las obligaciones de resultado, por el contrario, el elemento subjetivo se presume por el mero incumplimiento del resultado acordado, motivo por el cual el demandante no tiene por qué acreditar tal circunstancia, al paso que el demandado solo podrá liberarse destruyendo el nexo de causalidad entre la conducta imputada y el daño irrogado, a través de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero **(Vid. CSJ SC917-2020)**.

5.5. Análisis del caso en concreto.

El recurrente reprocha no haberse declarado la responsabilidad civil de NUEVA EPS por el fallecimiento del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez, ocurrido el día 11 de agosto de 2016. Sustenta la culpabilidad de la entidad demandada en la autorización oportuna de las citas y procedimiento médicos prescritos por sus galenos tratantes, más concretamente la autorización y realización tardía del “Angiotac de Tórax”.

En ese sentido, en el plenario están fuera de discusión los siguientes supuestos fácticos, a saber:

- (i) En el mes de julio de 2015, al finado Moreno Gutiérrez le fueron practicados en la Clínica las Américas de la ciudad de Medellín los procedimientos de: *“Cirugía en bentall”* y *“Endoprótesis en aorta torácica descendiente”*.
- (ii) En virtud de dichos procedimientos, conforme a la historia clínica de fecha 12 de agosto de 2015, el galeno tratante prescribió: *“Angiotac con contraste de tórax y abdomen en 6 meses”* y *“cita control en 6 meses con cirugía cardiovascular”*.
- (iii) Que el aludido procedimiento, “Angiotac con contraste de tórax”, fue realizado el día 21 de julio de 2016, es decir, por fuera de los seis (6) meses ordenados en las recomendaciones médicas.

- (iv) El señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez, ingresó a la Clínica IMAT ONCOMEDICA en calenda 4 de agosto de 2016, falleciendo en dicho centro médico el día 11 del mismo mes y año.

La parte impugnante, tanto al exponer sus reparos ante el *A-quo* como en la sustentación del recurso en esta instancia, expuso que el retardo en las autorizaciones y procedimientos médicos, resulta suficiente para declarar la responsabilidad de NUEVA EPS, pues con dicho, actuar incumplió su obligación legal de brindar un servicio oportuno, eficiente y de calidad. Por tal razón, debía asumir los daños irrogados a la salud del finado Moreno Gutiérrez.

La Sala, de entrada, advierte que no le asiste razón a dicha manifestación, habida cuenta que en el sub examine los demandantes no están pretendiendo la responsabilidad contractual de la demandada, sino la aquiliana o extracontractual al no producirse la misma en virtud de un acuerdo de voluntades entre los demandantes y la aludida EPS.

Ciertamente, los accionantes no están reclamando los perjuicios que en vida se le causó al finado Moreno Gutiérrez, caso en el cual estarían actuando *in iure hereditatis* y, en consecuencia, la responsabilidad sería contractual. Por el contrario, los aquí demandantes están en ejercicio de la acción personal, reclamando los perjuicios a ellos causados por un actuar de la NUEVA EPS, es decir, actúan en ejercicio de su propio derecho (*in iure proprio*), motivo por el cual, tal como se indica en la demanda, pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior no es un detalle menor, puesto que, si bien la culpa es uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, bien sea contractual o extracontractual, lo cierto es que no puede sostenerse que ésta (la culpa) tenga la misma fisonomía en cada una de dichas modalidades, tal como se pasa a exponer:

En efecto, en la responsabilidad contractual la culpa se deriva del incumplimiento o la desatención de los compromisos adquiridos, es decir,

por la inejecución o su ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales. El fundamento normativo de esta tipología de responsabilidad lo encontramos, entre otros, en los artículos 1602 a 1617 del C.C., además de las estipulaciones convenidas por las partes y las reglas imperativas, dispositivas y supletorias que sobre la materia en particular consagre el legislador². De tal suerte que, si se produce un daño con ocasión del incumplimiento en las prestaciones o deberes contractuales de uno de los consortes negociales, la víctima del menoscabo podrá solicitar la indemnización de perjuicios a la contraparte contractual incumplida.

Por el contrario, en la responsabilidad aquiliana, la culpa ya no deriva de un incumplimiento a los deberes contractuales, pues, precisamente, en esta modalidad se echa de menos cualquier vínculo negocial entre las partes. En esta tipología la culpa se traduce en un comportamiento negligente o imperioso (acción u omisión) que, desde el punto de vista causal, le irroga un daño a un tercero³. Por su parte, el sustento en dicha responsabilidad lo encontramos en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil.

Así las cosas, no es dable predicar que, con el solo incumplimiento en la autorización oportuna de determinado procedimiento médico, independientemente del resultado o la incidencia de la desatención, se pregone la responsabilidad civil de la NUEVA EPS por el fallecimiento del señor Moreno Gutiérrez, pues, se insiste, ello tendría razón de ser si se estuviese deprecando una responsabilidad civil contractual, lo cual no acontece en el presente asunto.

Luego, entonces, para declarar la responsabilidad civil extracontractual por una indebida praxis médica en cualquiera de sus etapas (atención inicial de urgencias, diagnóstico, operatorio y post operatorio), se requiere de una conducta antijurídica proveniente de la desatención de los deberes propios de la profesión médica, la cual debe ser imputada subjetivamente (dolo o culpa) a la parte demandada, y del cual emerja un daño que le irroge unos perjuicios a los reclamantes, siempre que exista

² En esa medida, tratándose de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de los deberes de atención integral en salud en condiciones oportunas, eficaces y de calidad por parte de las EPS, se debe acudir a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

³ Ello con abstracción de la discusión doctrinaria y jurisprudencial acerca de los llamados regímenes objetivos de responsabilidad, en donde -en muchas oportunidades- se ha admitido que se prescinde de la culpabilidad como elementos subjetivo.

entra aquél (el daño) y el indebido comportamiento médico una relación de causalidad adecuada. (Vid. CSJ SC, 30 ene. 2001, rad. 5507, reiterada en la CSJ SC4405, 17 nov. 2020, rad. 13001-31-03-003-2010-00189-01).

Teniendo claro lo precedente, esta Colegiatura constata que, contrario a lo afirmado por la censura, no se logró acreditar en el proceso un nexo de causalidad adecuado entre la demora en las autorizaciones y el resultado dañino, esto es, el fallecimiento del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

Al proceso fue allegada las historias clínicas del señor Moreno Gutiérrez (Q.E.P.D.), de lo cual se extrae la atención médica recibida por las instituciones prestadores de salud: IMAT ONCÓMEDICA y Clínica Las Américas. No obstante, es importante advertir que tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que las historias clínicas, *per se*, resultan insuficientes para atribuir una responsabilidad médica, pues se requiere de la ayuda de otros medios probatorios para interpretarla y sacar de allí una presunta violación a la *lex artis*.

Al respecto, en la sentencia **CSJ SC003-2018**, la aludida Corporación sobre el particular expuso:

“En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)”⁴.

Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, “(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”. (Se resalta).

En aras de interpretar y sacar de dicha historia clínica, una violación a la praxis médica a partir del cual se haya producido causalmente la defunción del paciente, se escucharon los testimonios de los doctores Santiago Echeverry Isaza y Juan Camilo Araque Gutiérrez.

El primero de ellos, quien posee estudios de postgrado en radiología y radiología intervencionista, adujo lo siguiente:

¿Qué procedimiento le realizaron a él? Se le hizo una reparación endovascular de la aorta.

¿A qué se debió ese procedimiento que tuvieron que hacerle? A ver es que a mí no me han dado mucha información del paciente. Yo vi en la historia clínica, aparece que él tenía un aneurisma de la aorta, un aneurisma es una dilatación de la aorta, entonces una dilatación de la aorta que ya pasa unos diámetros máximos, hay que ponerle o hay que tratarlo para disminuir el riesgo de ruptura.

¿luego de que le hacen esa cirugía que procedimiento o que tratamiento o controles vienen? Seguimiento, seguimiento médico y seguimiento imagenológico, es decir por alguna imagen.

¿Cada cuanto debe hacerse ese seguimiento? Es muy variable, yo soy radiólogo, el seguimiento es de conversarlo con los médicos tratantes del paciente que son los cirujanos.

¿Y en el evento que se presente una filtración de la endoprótesis a nivel de la aorta endofuga tipo 3. Qué debe hacer si allí en el evento de que se descubra que está ocurriendo esto? bueno, lo primero es revisar las imágenes, las endofugas, hay varios tipos de endofugas, va del 1 al 5, hay unos tipos de endofugas que no se les hacen nada, solo seguimiento y hay otros tipos de endofugas que hay que confirmar esa endofuga con una arteriografía y si se confirma esa endofuga, dependiendo del tipo de endofuga, se sugiere tratamiento, eso es muy variable no todas las endofugas se tratan.

¿Y si es tipo 3 como la que se detectó en el caso del señor Alberto? Una endofuga tipo 3 es una endofuga que es una desconexión de la prótesis, que tengo entendido que allí en el callado no puede haber una desconexión porque solo hay una prótesis o una ruptura de la prótesis, o sea, una perforación de la tela o algo así, eso es una endofuga tipo 3. Si realmente tenía una endofuga tipo 3, porque yo no te puedo asegurar que realmente tenía una endofuga tipo 3 porque solo tenemos es un informe, no hemos podido ver las imágenes, puesto que son imágenes muy viejas, imágenes del 2016, si realmente tuvo una endofuga tipo 3 eso hay que hacerle un tratamiento.

¿Y en qué consiste ese tratamiento? Depende de cómo es la endofuga, si es una perforación entonces uno le pone otra en dos prótesis por dentro de la prótesis, si de pronto es una desconexión, algunas veces uno tiene que ponerle prótesis encima de otra prótesis, si se le desconectan uno las vuelve a conectar con otra prótesis, pero es un procedimiento invasivo que hay que hacerle al paciente

¿eso era grave o no era grave, que se tenía que hacer o no se tenía que hacer nada frente a esa situación? Es lo que quiero explicarte, o sea, una endofuga es un hallazgo, un hallazgo de imagen, entonces qué hace el especialista cuando le dicen que hay una endofuga, pues revisa el estudio, revisa las imágenes, obviamente hay un informe pero uno tiene que revisar las imágenes y yo como especialista en imágenes que hago procedimientos reviso las imágenes, como te digo son difíciles las endofugas. Si yo no tengo duda de que tengo una endofuga, dependiendo de la endofuga se hace el tratamiento, el tratamiento puede ser o seguimiento por imágenes o un tratamiento invasivo, si yo tengo duda de que, si hay una endofuga, entonces uno programa al paciente le hace otro examen que puede ser una arteriografía y confirmo la endofuga, en ese mismo procedimiento se puede o no hacer el manejo, dependiendo del endofuga. Una endofuga tipo 3 como les expliqué ahorita es una endofuga que hay que prestarle atención y hay que hacerle digamos que un tratamiento, no es urgente a no ser que el paciente tenga una tomografía reciente, que no la tenía de la institución o no la aportaron, que uno vea que el aneurisma ha estado creciendo, si uno ve que la aneurisma no ha crecido, está estable en el tamaño en el tiempo y tiene una endofuga, digamos que en algunos casos se puede contemporizar, solicitar el procedimiento y hacerlo no de manera ni urgente ni prioritaria pero si hay que pedirlo y solicitarlo.

¿En el supuesto caso que usted hubiese sido el médico tratante, le llega al paciente con esos resultados, usted como principio de la medicina que la mejor medicina es la preventiva, qué hubiese recomendado hacer, qué hubiese hecho ante esos resultados a manera de que no se complicara la salud del paciente? Como le expliqué si a mí me llega ese resultado, ese paciente con ese informe, lo que yo hago es solicitar el estudio primero y obviamente mirar cómo está el paciente, es muy importante la clínica del paciente, que aqueja al paciente y mirar el estudio, si yo veo que en el estudio hay una endofuga y no tengo dudas de la endofuga y es una endofuga tipo 3, es prioritario pero no es urgente, entonces se le solicitó el procedimiento para hacerle dependiendo de lo que se le vaya a hacer, De dónde esté localizada la endofuga se le hace algún tipo de procedimiento, si tengo dudas acerca de la endofuga no me queda claro porque como les expliqué el diagnóstico de endofuga por tomografía algunas veces no es fácil, porque al ser la endofuga una filtración de sangre con contraste, la tomografía es un estudio estático, es decir se tomen un momento, no es un estudio dinámico, entonces puede ser que yo en un estudio no vea la endofuga Y sí la tenga o al revés tengo hallazgos que me sugieren una endofuga y no la tenga, no sé si me entiende ese concepto. Ahora volviendo tu pregunta en ese caso es revisar las imágenes y si tengo duda de que tengo un endofuga. Lo programo para una arteriografía y si en el mismo procedimiento se puede el manejo dependiendo del tipo de endofuga que es lo que haría, si no tengo duda y es una endofuga tipo 3 que es el caso, lo programaría para hacer el manejo que requiera.

¿[el paciente] llegó con una complicación de un cuadro que le detectaron en la clínica IMAT de hemotórax masivo izquierdo espontáneo choque hipovolémico y filtración de endoprótesis. [ese] Fue el cuadro que le detectaron en la clínica IMAT de Montería, ¿esa era en una de las posibles complicaciones que se pueden presentar por ese hallazgo detectado en el Angiotac? (...) ¿de esos hallazgos de

ese informe que incluso le comento que a la médico representante de la nueva EPS le pareció grave ese hallazgo, si las complicaciones que le acabo de leer posiblemente era una de las que se podían presentar? Es que un hemotórax en un paciente puede tener muchas causas, a lo que vamos es que tenía una endoprótesis, una endofuga, eso puede ir creciendo el aneurisma y eventualmente se puede romper el aneurisma y una aneurisma roto en el tórax puede dar un hemotórax y puede dar un choque hipovolémico.

¿Para reparar la ruptura había era que ordenar la cirugía? pero es que no había un diagnóstico, había era un hemotórax de sangre en el tórax, entonces cómo le dije ahí hay múltiples causas de sangre en el tórax, y en el paciente si tiene sangre en el tórax con un antecedente de aneurisma de aorta torácico ya tratada la primera posibilidad es algo relacionado con eso, entonces hay que confirmar el diagnóstico que normalmente nosotros la confirmamos con un Angiotac de tórax (...)”.

Por su parte, el doctor Juan Camilo Araque Gutiérrez, con estudios especializados en cirugía cardiovascular, expuso:

¿Luego de este procedimiento que viene? La idea es que debido a esos procedimientos que se les hace, los pacientes deben de tener un control, un seguimiento, primero clínico y ecocardiográfico e imagenológico por un tiempo determinado, ya sea por 6 meses o un año, de acuerdo al criterio médico.

¿Y para el caso en particular cada cuánto necesitaba? Pues según la historia clínica nosotros tomamos la determinación de hacerle un control a los 6 meses del alta.

¿Y este control en atención a todas las dificultades que se presentan con la eps y demás, se realiza al año, está bien ellos o existe alguna complicación? Como le digo es muy a criterio del momento y de las razones por las cuales se determinó 6 meses o un año.

No, ustedes lo determinaron a los 6 meses, pero se lo vienen haciendo al año. Si? pues debió haber sido a los 6 meses.

¿Empezando por esto último que dijo, por qué se sugirió ese control a los 6 meses, Cuál era la importancia del control a los 6 meses, qué se buscaba con ese control como control postoperatorio esa intervención quirúrgica realizada por usted? Lo que pasa es que cuando uno pone una endoprotesis, que fue el segundo procedimiento que se le hizo al señor, uno siempre quiere tener un control imagenológico para ver la evolución, si la prótesis sigue en la posición en la cual se colocó y si la patología no progresa, porque realmente uno no lo cura, es una patología que progresa y uno tiene que tener un control para ver si hay necesidad de alguna intervención o si todo está bien.

¿Teniendo en cuenta ese examen de Angiotac que fue realizado casi un año después de haberlo sugerido u ordenado usted a través de la clínica las Américas, como médico tratante en ese entonces, (...) esos hallazgos que arrojaron el Angiotac, que se mandó como control postoperatorio qué significaban desde el punto de vista de su especialidad? Bueno, primero que la aneurisma como lo dice había quedado completamente excluido, esto es una prótesis que lo que hace es dirigir el flujo dentro de la prótesis y que no se ejerza presión es decir que no haya flujo en el aneurisma, uno no quita el aneurisma uno lo excluye, eso se logró, sin embargo, a pesar que en el postoperatorio nosotros hacemos unas imágenes de control donde no se veía la endofuga, al año cuando se hace este Tac, lo que muestra es una endofuga tipo 3, esto quiere decir que en alguna parte de la prótesis, que eso es una tela, puede haber una porosidad o un huequito o se desacomodó o se

rompió un poco o no sabemos, eso es imposible determinar, pero esa endofuga estaba probablemente, había que mirarla y ver qué se podía hacer al respecto, ese es digamos que el principal hallazgo del Tac, es algo anormal.

¿Doctor, y ante esos hallazgos desde el punto de vista de su especialidad, qué se recomendaba hacer? Pues es difícil porque no pude tener acceso a la imagen por el tiempo de evolución de la imagen porque tratamos de buscar con el doctor Echeverri y no la vimos, entonces uno sin ver la imagen es muy difícil tomar una decisión, si es susceptible de algún tipo de manejo o no, entonces para mí es muy difícil decirle que si hubiera hecho x o y el procedimiento **o nada porque muchas veces no se hace nada al respecto**, eso depende mucho de los hallazgos y de ver la imagen, pero fue imposible tener la imagen porque por el tiempo en que fue eso.

¿Pero se está dando una filtración según le decía hallazgo? Sí, pero no siempre se hace alguna intervención, hay algunos tipos de filtraciones que no tienen ninguna implicación clínica y como le digo no tendría como decirle si en este caso había que hacerlo no, pero pues uno con la imagen tendría una la facilidad de poder tomar una decisión en ese momento en conjunto con el grupo, como lo teníamos en esa oportunidad en la clínica las Américas.

¿Pues hay un principio de medicina que dice que la mejor medicina es la preventiva, entonces ante esos eventos de pronto se hubiese presentado un evento adverso, qué se sugeriría a manera de prevención de alguna complicación, nos hubiese sugerido nada o para prevenir alguna complicación ante esos hallazgos que se recomendaba hacer (...) Usted desde su punto de vista qué hubiese sugerido a manera de corrección de una complicación que se hubiese presentado con el paciente, que de hecho se presentó posteriormente? Pues esto hay que ver cómo le digo nuevamente la imagen, pero uno planteándose varias hipótesis se puede o no hacer nada de acuerdo a las características o simplemente hacer un control estricto del control de la presión arterial y de su estilo de vida o si la situación lo ameritaba tomar una decisión de hacer una reinversión, que puede ser el caso, no estoy diciendo que no o que sí, pero es una de las posibilidades de reintervenirlo.

¿Bueno retomando la pregunta del señor Juez, ese control se le hizo al año al paciente violándose las recomendación o sugerencia que ustedes dieron como médicos tratantes en ese entonces en la clínica las Américas, nos puede reiterar qué conceptos tiene frente a esa demora en realizarse el control que ustedes ordenaron? Pues como se recomendó lo ideal es que se hubiera hecho a los 6 meses, no sabemos si lo hubiéramos hecho El Tac a los 6 meses y ya hubiésemos tenido ese hallazgo, porque como le digo por ejemplo podemos tener una prótesis de 5 o 6 años y normal y al año tener anormalidades, como le digo la recomendación que nosotros hicimos en ese momento fue a los seis meses y no quiere decir que los seis meses ya hubiéramos evidenciado la anomalía que se encontró al año, no lo sabemos.

¿Usted cree que si esa atención de control postoperatorio de examen de Angiotac hubiese dado dentro de los 6 meses que ustedes indicaron, era posible que ese paciente hoy estuviera viviendo? Muy difícil responderle la pregunta porque no sabemos, como le dije anteriormente, yo fácilmente hubiera tenido un tag normal a los 6 meses y a los otros seis meses tener anormalidad, como de pronto ya hubiera tenido una anormalidad a los 6 meses, pero es una hipótesis difícil de corroborar, puede que sí la hubiésemos encontrado y actuar, pero también hubiese podido pasar que no hubiéramos visto nada, pero no es muy difícil yo dar una respuesta concreta.

Pero dentro de esos seis meses al paciente no se le había presentado ese cuadro, se presentó un año después, ¿es posible que si se hubiese acudido a tiempo se hubiese seguido dando un control

postoperatorio a materia de prevención de esas complicaciones? No sé decirle, esa es una hipótesis, eso no hay forma de saberlo, si hubiéramos encontrado algo, pero la idea de tomar el examen a los 6 meses fue por un criterio médico que se toma en conjunto del grupo que intervino al paciente.

yo quiero que usted me diga si es cierto o no es cierto que en el evento de una endofuga tipo 3 como la que le halló el radiólogo eso requiere o no una intervención quirúrgica, si hay consenso en que la endofuga tipo 3 requiere una intervención quirúrgica. Pues no todas son susceptibles de algún manejo, como le dije señor juez anteriormente, es imposible tomar una decisión o dar un veredicto o un criterio sin obtener la imagen porque no todas se tratan, lo ideal es no tener endofugas y si hay alguna forma de tratarlas pues se hace, pero desafortunadamente no todas se manejan, por imposibilidad o porque no tenga algún criterio que esto le esté trayendo algún riesgo al paciente, no todas se tratan.

Del análisis conjunto de dichos testimonios, no se logra acreditar la causalidad respecto de la demora en la autorización del Angiotac de Tórax y el posterior fallecimiento del señor Alberto Enrique Moreno Gutiérrez, pues ambos galenos, especialmente el doctor Araque Gutiérrez, fue claro en señalar que no era posible establecer que de haberse realizado dicho procedimiento a los seis (6) meses se hubiese podido detectar el hallazgo o la anomalía detectada al 21 de julio de 2016, es decir, casi un año después. Tampoco que, de haberse efectuado dicha autorización de forma oportuna, hubiese podido salvarse la vida del Finado Moreno Gutiérrez. Y es que, tal como lo relataron, puede suceder que a los seis (6) meses no se tenga anormalidad, pero al año sí.

Por otra parte, tampoco se puede predicar una mala praxis médica de la atención recibida el día 2 de agosto de 2016 por parte del doctor Parra Liñán, pues, pese a que la Representante Legal de NUEVA EPS manifestara que le parecía grave que dicho galeno, una vez conocido los hallazgos del Angiotac del Tórax, no hubiese iniciado un tratamiento y hospitalización, lo cierto es que los galenos expertos en la materia expusieron -sin lugar a ambages- que no siempre es necesario alguna intervención, pues existen filtraciones que no tienen ninguna implicación clínica. En ese sentido, ambos testigos técnicos precisaron que no era procedente decir si en el presente caso era necesaria la intervención, pues se requería analizar el estudio imagenológico.

Amén de lo anterior, el doctor Santiago Echeverry Isaza fue claro en establecer que una endofuga tipo 3, en la mayoría de los casos, no requiere

de tratamiento urgente, salvo que el paciente cuente con una tomografía reciente, lo cual no sucedió en el presente caso, tal como lo afirmaron los galenos.

Por tal razón, no puede predicarse una causalidad adecuada entre la demora en la autorización médica y el fallecimiento del señor Moreno Gutiérrez, pues de dicha conducta omisiva no se extrae indefectiblemente el aludido deceso. Y es que, este tipo de causalidad ha sido entendida como aquella por medio del cual es indispensable que el hecho constituya una *conditio sine qua nom* del nacimiento del daño⁵.

En tal razón, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se «*debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan 10 CSJ. SC de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878. Radicación n.º11001-02-03-000-2021-00562-00 24 aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud*» (Vid. **SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; criterio reiterado, entre muchas otras, en SC, 15 en. 2008, rad. 2000-67300-01; SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01; SC, 17 jun. 2012, rad. 2001-01402-01; SC, 16 nov. 2016, rad. 1996-13623- 01).**

Es más, ni acudiendo a la pérdida de oportunidad podría salir avante la pretensión indemnizatoria, por cuanto, desde el punto de vista inferencial, abductivo y probabilístico, tampoco se cuentan con elementos de juicio para atribuir la aludida responsabilidad.

Y es que, no puede olvidarse que, a través de la Sentencia **CSJ CS562-2020**, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, la pérdida de la oportunidad no puede entenderse como un daño autónomo ni tampoco como una forma de sortear la no acreditación del nexo de causalidad, sino como una regla técnica probatoria para atribuir

⁵ PEREZ VIVES. Álvaro. *Teoría General de las obligaciones*. Volumen II, Parte Primera. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Cuarta Edición. Bogotá. 2011. P. 331.

responsabilidad a través de inferencias indiciarias, abductivas y probabilísticas.

En ese orden de ideas, no es dable declarar la responsabilidad médica deprecada.

5.6. Conclusión

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, la Sala confirmará íntegramente el fallo apelado.

Dado que existió réplica al recurso de alzada por parte de NUEVA EPS se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de dichas entidades demandadas.

Las agencias en derecho se tasarán, según el numeral 4 del artículo 366 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**, promovido por **DIOSELINA ÁVILA BRAVO y OTROS** contra **NUEVA EPS**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

(Impedido)
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado